

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00130 00 –cuaderno principal

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que la actora se pronunció en término sobre la objeción al juramento estimatorio -
archivos digitales 39 a 49.

Una vez en firme el término concedido en proveído de esta misma calenda, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

Notifíquese (3),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light gray rectangular background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00130 00 –llamamiento en garantía

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que la parte actora se pronunció en término sobre las excepciones propuestas -

archivos digitales 20 y 21-•

Notifíquese (3),

La Juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00130 00 –demanda principal acumulada Juzgado 40 Civil Municipal-

Se avoca conocimiento del proceso 110014003040 **202000256 00**, conforme lo dispuesto en proveído de calenda 28 de enero hogaño –archivo digital 37 cuaderno 02-

Se corre traslado de la objeción al juramento estimatorio –folio 468 archivo digital 01 cuaderno 06-, en los términos del postulado 206 del Estatuto Procesal, por el término de cinco días.

Notifíquese (3),

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00418**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante **no** dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada a 11 de octubre hogaño –archivo digital 11-; nótese que no se aportó el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del ordinal 4° del precepto 26 del Estatuto Procesal. Como consecuencia de lo anterior, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-000425-00

Reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE INCOADA POR KENVELO S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL” CONTRA:

JOMIR S.A.S.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de Ley 2213 de 2022.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al Proceso VERBAL, en única instancia, al ser la causal alegada, MORA en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 384 y 385 *ejusdem*.

Se reconoce al Abog. NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, sweeping underline.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0427-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que en el término para subsanar la demanda, la actora procedió a reformar la demanda, ampliando y modificando varios hechos; sin embargo se advierte se hace necesario INADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante en reconvención subsane las siguientes irregularidades:

1. El extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el poder, dirigiendo el libelo en contra de **TODAS LAS PERSONAS QUE FIGURAN COMO TITULARES DE DOMINIO**, atendiendo lo determinado en el certificado especial, toda vez que no se está cumpliendo con dicha exigencia, independientemente de la cuota parte que se está deprecando.

2. Como quiera que del certificado de tradición y libertad se desprende otros titulares de dominio fallecidos, y atendiendo sus manifestaciones y que al parecer sobre **SONIA PALEOTTI** ya se inició demanda de sucesión no registrada, deberá allegar el registro civil de nacimiento de los herederos reconocidos, por lo que deberá dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 ibídem.

3. La misma suerte deberá realizar sobre **JULIUS ALEXANDER KENNETH SIEFKEN OSORIO**, así no se haya iniciado proceso de sucesión, de conocer quiénes son los herederos determinados, deberá adecuar demanda, poder y arrimar copia de los registros civiles de nacimiento de aquellos.

4. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que no se aportó dictamen pericial como prueba idónea para determinar los linderos, la ubicación y la identidad del inmueble y por lo tanto, incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso, tanto más si lo pretendido corresponde a una cuota parte.

5. En atención a lo previsto en el artículo 84 del C.G.P., apórtese copia de los anexos que pretende hacer valer como prueba los cuales podrán ser remitidos a través de un link, para así ser conocidos y descargados por esta sede judicial, sin que se divise un obstáculo el peso de “los 50 mb (megabytes)”.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is stylized with a large initial "H" and a long, flowing tail.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00447-00**.

Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que como los títulos base del recaudo ejecutivo son facturas electrónicas, éstas deben reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Ley 1676 de 2.013, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 adicionado por el Decreto 1349 ambos de 2.016 y demás que regulan la materia, a los cuales se debe dar aplicación y acatamiento hasta que se cumpla con el término conferido en la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020.

En virtud de lo anterior, debe indicarse que no se acreditó ni siquiera la inscripción de las facturas electrónicas ante la DIAN ya fuera bajo la reglamentación del RADIAN o las disposiciones que regían con anterioridad a esta.

Adicional a ello, mírese que se observa de cada una de las facturas arribadas lo siguiente:

i) El CUFE¹ requisito propio para estos documentos electrónicos, de igual manera se observa en ellas

ii) El nombre e identificación del facturador y del deudor;

iii) la fecha de expedición;

iv) fecha de vencimiento;

v) la descripción del servicio prestado

vi) el valor unitario y el valor total a cobrar.

Sin que se logre advertir en el cuerpo de éstas como en documento adicional, la constancia de aceptación, es decir, la aceptación expresa de aquellas, así como tampoco se allegó el envío y recibido de las mismas, lo que impide tenerlas por aceptadas tácitamente.

Sobre el particular, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

*“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la **factura electrónica***

¹ Código Único de Factura Electrónica Art. 6 – Resolución 016 de 2016.

de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico **deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”. (negrilla fuera del texto)

En consecuencia, se DENIEGA la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00461-00

I. Avóquese el conocimiento del presente asunto en el estado en el que se encontraba al momento declarar la falta de competencia.

II. INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 300 del Código General del Proceso, arrime el avalúo del bien materia de expropiación, pues el allegado perdió vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1882 de 2018.
2. Como quiera que dirige la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la señora CENEN CRUZ BULLA y este según su dicho falleció, informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de aquella, caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, allegar el registro civil de nacimiento de estos y si aquellos se encuentran fallecidos también deberá arrimar las certificaciones de defunción de aquellos, por lo que deberá dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*.
3. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
5. De acuerdo con lo normado en el numeral 1ª del artículo 82 del C. G. del P., dirija la demanda a la autoridad competente.
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, flowing style with some ink bleed-through visible.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00462-00**.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, se ADMITE la EXPROPIACIÓN pretendida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP contra AIRGAS DE COLOMBIA S.A.S.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado del libelo inicial y sus anexos por el término de **tres (3) días**.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce a la abogada Nancy Jannette Coronado Boada, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4º de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013¹, se conmina a la demandante para que consigne los dineros con destino al presente cartular, derivados del avalúo efectuado.

Notifíquese, (1)

La Juez,

¹ Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00046300**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indique bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, el lugar en el cual se encuentran la letra que se persigue con la presentación de la demanda.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

2.1. Adecue la pretensión segunda aclarando los intereses de plazo, conforme a la literalidad de la letra, pues los mismos no se ven pactados.

2.2. Adecué la pretensión tercera frente a la fecha de causación de los intereses de mora, pues dicha data resulta errónea a lo advertido en el cartular, báculo de la ejecución.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Aclare en los apartes correspondientes de la demanda la cuantía del asunto, nótese que el acápite de competencia se indicó menor cuantía.

5. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º de la Ley 2213 de 2022, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la Demandada. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

6. Adecue el poder, indicando la obligación que pretende ejecutar de manera que no puede confundirse con otro, así como a la autoridad a quien se dirige el mismo.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Inciso 3º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is stylized with a large initial "H" and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00464**-00

Como quiera que los títulos aportados cumplen con los presupuestos de los postulados 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MAYERLI PATRICIA DELGADO QUINCENO. Por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 1080101982

1. \$28´849.083,00 por concepto de capital, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde el 19 de agosto de 2.022 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagaré 90000098297

2. \$133´098.515,50 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde 14 de octubre de 2.022 y hasta cuando se efectúe su pago total.

3. \$7´297.127,70 por concepto de intereses de plazo de mayo a octubre de 2.022, incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a Alianza SGP S.A.S., quien actúa por intermedio del abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Atendiendo los postulados de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00466**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el postulado 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el certificado de defunción del señor Ignacio Barraquer Coll o las diligencias que se están adelantado con el fin de obtener el mismo. En ese mismo sentido deberá adecuarse la demanda en los términos del postulado 87 del Estatuto Procesal.

2. Acorde con la anterior causal, deberá acreditarse la calidad de parentesco de aquellos con quienes pretende integrar al presente litigio o hacer las declaraciones y trámite establecido en el precepto 85 *ibídem*.

3. Adecúense las pretensiones principales y las segundas pretensiones subsidiarias de la demanda o en su defecto apórtese el contrato que fuere suscrito entre Diógenes Luís Rovira González, Yohaney Lucía Gómez Galarza y el señor Ignacio Barraquer Coll, nótese que se hace referencia al *incumplimiento del contrato*, empero no se arrima a las diligencias o se hizo mención en los fundamentos fácticos de la existencia del mismo y el que fue aportado no se encuentra suscrito por el señor Barraquer Coll.

4. En el mismo sentido de la causal anterior, deberá adecuar las terceras pretensiones subsidiarias y además arrimar las probanzas del valor entregado al señor Ignacio Barraquer Coll.

5. Acorde con las causales anteriores deberá adecuarse el poder conferido, el cual debe estar plenamente individualizado para el presente asunto, sin que pueda confundirse con otro y en el que se establezca con certeza las personas que se convocan a juicio.

6. Arrime certificado de tradición y libertad del vehículo de placa RDT-204.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, flowing tail.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-000467-00

Reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE DE LEASING DE BANCO DAVIVIENDA S A. contra:

CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ GALINDO

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de Ley 2213 de 2022.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al Proceso VERBAL, en única instancia, al ser la causal alegada, MORA en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 384 y 385 *ejusdem*.

Se reconoce a la Dra. Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido y, que hace de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-.

Se requiere a la togado que, en el término de ejecutoria, proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, sweeping underline.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00468-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Indique se manera clara y precisa, qué actuaciones ha realizado tendientes a localizar y ubicar a los demandados, así como la de cerciorarse, si a la fecha de la presentación de la demanda, aún existen o fallecieron. En éste último caso, deberá adecuar su pedimento y el poder allegado conforme a las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad.
2. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la fecha y forma en que ingresó al bien inmueble pretendido en usucapión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que han girado o se han presentado como consecuencia de la posesión que afirma ostentó y no sólo enunciar de manera general que ha ejercido la misma.
3. Acorde con el numeral anterior, deberá aportarse al legajo todo el acervo probatorio, que de cuenta de los *más de 30 años de ejercicio de la posesión*, sobre el bien pretendido en usucapión.
4. Informe a este despacho y de ser el caso aporte la documental que se ostenta sobre las anotaciones N°160 *Afectación por causa de categorías ambientales*; N°163 *Afectación por causa de categorías ambientales – Área de reserva forestal protectora zona bosque oriental de Bogotá* y N°181 *Extinción del derecho de dominio privado sobre derecho de cuota equivalente al 25%*.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00469-00.

Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que como los títulos base del recaudo ejecutivo son facturas electrónicas, éstas deben reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Ley 1676 de 2.013, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 adicionado por el Decreto 1349 ambos de 2.016, éste último vigente para la data en que se hicieron exigibles los títulos y demás que regulan la materia, a los cuales se debe dar aplicación y acatamiento hasta que se cumpla con el término conferido en la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020.

En virtud de lo anterior, debe indicarse que no se acreditó ni siquiera la inscripción de las facturas electrónicas ante la DIAN ya fuera bajo la reglamentación del RADIAN o las disposiciones que regían con anterioridad a esta.

Bajo ese cariz, resulta evidente que para la fecha de expedición y exigibilidad de las facturas *electrónicas*, el documento que presta mérito ejecutivo es el *título de cobro*, en tanto no había entrado en vigencia en su totalidad el Decreto 1154 de 2.020 y es este documento el que se echa de menos, en el líbelo para cada título.

El artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016¹, establece que el Título de cobro², es aquel que tiene carácter de título ejecutivo, así lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien puntualizó: “(...) *la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el sub judice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con*

¹ **ARTÍCULO 2.2.2.53.13.** Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro. El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico. De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro. **PARÁGRAFO 1.** Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro. Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma "en cobro". **PARÁGRAFO 2.** Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del título de cobro, podrá solicitar al registro la cancelación y una nueva expedición de un título de cobro en donde se dejará constancia de la cancelación y reemplazo del título de cobro anterior. (Subrayado propio).

² **Decreto 1349 de 2016 canon 2.2.2.53.2, numeral 15. Título de cobro:** Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.

(...) Ahora bien, alega el gestor que no era posible cumplir con el requisito de registro ni la obtención ulterior del título de cobro pues el artículo 9 de la ley 1753 fue derogado. Sin embargo, omite considerar que desde la Ley 1943 del 2018, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...)».

A su turno, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta - considerada título valor- fue reglamentado por la precitada” autoridad mediante la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020. Dicho instrumento, a su vez, prescribe en su artículo 67 que “los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta - título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia”, los cuales, a la fecha, siguen siendo los dispuestos en el Decreto 1074 del 2015, tal como lo sostuvo el Cuerpo colegiado cuestionado (...)”³

Ahora si bien, el ejecutante quiso justificar la aceptación arrimando la representación gráfica, ello no reemplaza el título de cobro, pues según lo plasmado en la Resolución No, 0085 del 8 de abril de 2022 señala que: “... siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. Esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales. Si cualquier persona requiere validar la autenticidad de una representación gráfica, entonces deberá acceder al sitio web que la DIAN disponga para ello, activar el hipervínculo, diligenciar los campos de información, disparar el botón de Validación, y comparar lo que le muestra la respuesta devuelta por el sistema de facturación electrónica de la DIAN con lo que le exhibe la representación que tiene a la mano, y proceder en consecuencia. Si la información difiere, podrá denunciar el hecho a la DIAN, porque puede tratarse de un documento apócrifo, sin validez legal”⁴.

De otra parte, pese a que se intentó por parte del extremo actor, hacer una mixtura de una factura NO electrónica y aquellas tienen el sello **físico** de la compañía deudora, lo cierto es que tampoco éstas reúnen los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, en concordancia con su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, que exige que cuando el comprador opta por no aceptar la factura de manera inmediata, como ocurre en el presente asunto (ver sello impuesto: **RECIBIDO PARA REVISIÓN Y ANALISIS, ESTE SELLO NO SIGNIFICA ACEPTACIÓN**) el procedimiento a seguir es el descrito en el art. 4° del citado decreto reglamentario, y que de operar los presupuestos de la aceptación tácita, “el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido señalada en el numeral anterior**”, lo cual no se cumple en el documento allegado. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en decisiones del 13 y 20 de noviembre de 2015.

En consecuencia, se DENIEGA la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada

3 Sentencia del 17 de junio de 2020. Radicación E 11001-02-03-000-2020-00101-00. Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS

4 Numeral 12,3 del anexo técnico RADIAN contenido en la Resolución N° 00085 de 2022.

digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, flowing tail.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

